### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49. Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| PROCESO            | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  |
|--------------------|--|
| DEMANDANTE         | COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE  |
| IV CF              | APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA   |
| DEMANDADO          | DORALBA VELEZ PEREZ  |
| RADICADO.          | 05690 4089001 2022-00097   |
| ASUNTO             | SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN,<br>ORDENA LIQUIDAR EL CRÉDITO Y COSTAS |
| INTERLOCUTORIO NO. | 792  |

# SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, DICIEMBRE QUINCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

# 1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial y en contra DORALBA VELEZ PEREZ .

#### 2. EL SOLICITANTE

#### 2.1. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en contra de la señora DORALBA VELEZ PEREZ, identificada con cédula número 32308658 y en favor COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, por concepto de Capital la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.329.700), mas los intereses de moratorios: Liquidados a la tasa máxima permitida, causados desde el 29 de septiembre de 2022, hasta el pago efectivo de toda la obligación, mas las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

### 2.2. <u>HECHOS:</u>

3.1. El 1 de Octubre de 2020, la señora DORALBA VELEZ PEREZ, suscribió el certificado de derechos patrimoniales y Pagaré 8665039, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.329.200), igualmente se comprometió a pagar los intereses de mora a la tasa máxima permitida. El pagaré venció día 29 de septiembre de 2022. La obligación ha sido incumplida por parte de la deudora, la misma se hace total y actualmente exigible.

El titulo valor aportado consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

# 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2022. A la demandada, señora DORALBA VELEZ PEREZ, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada. El día 9 de noviembre de 2022, es reportada como positiva por la apoderada de la parte demandante, porque la notificación, fue remitida al correo electrónico suministrado en el momento de suscribir el pagaré a través de la Empresa de Correo CERTICAMARA S.A. La notificación personal dentro proceso ejecutivo radicado 056904089001- 2022-00097, en esta misma fecha; la cual cotejó electrónicamente los documentos adjuntos en el respectivo correo (demanda con sus anexos y mandamiento de pago) y, el 09 de noviembre de 2022 certificó la recepción y lectura del correo y sus adjuntos por parte de la ejecutada.

El término del traslado de la demanda venció, y la parte demandada no dio respuesta; guardó silencio y no se propone ninguna excepción.

## 4. PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora DORALBA VELEZ PEREZ y en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, ante el incumplimiento de la nombrada en el pago de la obligación contenida en el Pagaré antes referenciado

## 5. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

## 6. CONSIDERACIONES

# 6.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación valida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto Procesal Civil, para la conformación valida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante está actuando a través de apoderada judicial y la demandada fue debidamente notificada, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual fue adjuntado con la demanda y presentado como base del recaudo, pagaré que como título valor que es, presta merito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en el pagaré constan y haya sido pagado totalmente; tampoco la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

## 6.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el Pagaré 8665039 por DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.329.200).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes de la deudora, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la señora **DORALBA VELEZ PEREZ,** identificada con cedula número 32308658 y en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

#### **PAGARÉ No. 8665039**

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.329.700), por concepto de capital adeudado.
- **b)** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.329.700), desde el causados desde el 29 de septiembre de 2022, hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas legales permitidas y no caer en usura.

**SEGUNDO**: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

**CUARTO:** Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

#### **NOTIFIQUESE**

## JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA JUEZ

Firmado Por.
Julio Heman Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afae10f5e8498a4b7ee873a239809f71f40ba807b2756db12bc1e536d7fc0ac8

Documento generado en 15/12/2022 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica